TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

M. P: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-01502

Demandante: MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO

Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En la audiencia inicial celebrada el 5 de abril de 2019 (fls. 358 a 361), se ordenó vincular al proceso a las siguientes personas: Sergio Antonio Medina Martínez, identificado con C.C. No. 12.273.388, Marisol Millán Hernández, identificada con C.C. No. 39.791.782 y Néstor Fabián Castillo Pulido, identificado con C.C. No. 17.332.105, pues de acuerdo con los señalado en la demanda y su contestación podrían tener interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, se dispuso notificarles el auto admisorio de la demanda y correrles traslado a dichas personas y al Ministerio Público por el término de treinta días, para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Mediante providencia del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fls. 388 y 389), se dispuso notificar el auto admisorio de la demanda a los tres vinculados. Sin embargo, según se desprende del memorial visible de folios 402 a 408, únicamente los señores Sergio Antonio Medina y Néstor Fabián Pulido contestaron la demanda.

Como quiera que no ha comparecido la señora Marisol Millán Hernández, a pesar de haberse enviado la respectiva notificación (fls. 392, 395 y 396) a la dirección que registra en la página web de la Contraloría General de la República, en la que aparece con el cargo de Directora de Estudios Sectoriales de la Contraloría

Delegada para el Sector Medio Ambiente y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante mediante memorial visible a folio 421 (enviado vía electrónica) informa que el correo electrónico de la señora Marisol Millán Hernández es: marisolmillanhernandez@yahoo.es, se dispone:

1. Por Secretaría de la Subsección notifíquese nuevamente el auto admisorio de la demanda a la señora Marisol Millán Hernández, vía correo electrónico y córrasele traslado en los términos y para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

2. Reconócese al abogado William Alvis Pinzón como apoderado judicial de los señores Sergio Antonio Medina Martínez y Néstor Fabián Castillo Pulido, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 409 y 409 vto. del expediente.

3. Reconócese al abogado Yezid Gaitán Marín como apoderado judicial de la Escuela Superior de Administración Pública, en los términos y para los fines del poder visible a folio 418 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 11001-33-35-023-**2019-00475-01**
Demandante. Marco Alirio Pardo Alzate
Demandada. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección

Ejecutivo

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente[2] por la entidad ejecutada en contra de la sentencia[3] que rechazó, por extemporáneo, el escrito de contestación y las excepciones propuestas, resolviendo ordenar seguir con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el cual se libró mandamiento de pago en los términos allí dados[4], decisión proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda en providencia con calenda dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con los artículos 321, 322 y 443 de la Ley 1564 de 2012, para tal efecto en aplicación de los principios del debido proceso, imparcialidad,

---

[1] **Artículo 321. Procedencia.**
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (…)
[2] **Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(…) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.
Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (…)
[3] **Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**
Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (…)
[4] **Artículo 443. Trámite de las excepciones.**
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. **Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la SENTENCIA se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.**
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

responsabilidad, transparencia y eficacia, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Corporación se pronunciará sobre la solicitud de nulidad procesal (elevada por la entidad ejecutada, el cual se resolvió en primera instancia de manera negativa en providencia con calenda veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), y el cual se insistió en la alzada incoada), de manera concomitante al pronunciamiento que se dará de fondo de los demás argumentos esgrimidos.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-04375-00
DEMANDANTE: BANCO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: FIJA FECHA CONCILIACIÓN

Se señala el día jueves cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y veinte de la mañana (9:20 am), para surtir el trámite de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de forma virtual, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se insta al apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, previo a la fecha de realización de la audiencia, convoque al Comité de Conciliación a fin de que autoricen y fijen los parámetros de la posible conciliación. Asimismo, se recuerda que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y en caso de ausencia del apelante, se declarará desierto el recurso.

Finalmente, para la realización de la audiencia será necesario que se informen los correos electrónicos por medio de los cuales se establecerá la conexión, toda vez que el link a la misma será enviado días previos a la celebración.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos: jleonare@banrep.gov.co, notificacionesjudiciales@banrep.gov.co, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, jalvarad@minhacienda.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-420-00-2017-05168-00
DEMANDANTE:	GILBERTO FERNÁNDEZ ROA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CONJUNTOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINGUIDA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, presentada por la parte actora, en contra de las Resoluciones Nos. 816 de 12 de diciembre de 2016, 66 de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las Resoluciones Nos. 151 de 21 de abril de 2017 y 257 de 12 de julio de 2017, expedidos por el Conjunto de Derechos y Obligaciines de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en liquidación.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor Gilberto Fernández Roa, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. Nos. 816 de 12 de diciembre de 2016, 66 de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las Resoluciones Nos. 151 de 21 de abril de 2017 y 257 de 12 de julio de 2017, expedidos por el

Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en liquidación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le paguen las dos pensiones que venía percibiendo con antelación a la expedición de los actos acusados, en las cuantías de $4'192.881 y $6'772.930, por pensiones de carácter público y convencional y se disponga dejar sin efectos cualquier acción de cobro coactivo para el reintegro de la suma de $385'307.082,76, por ser pagadas en exceso.

En igual sentido, el apoderado de la parte actora solicita que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones acusadas y como sustento de esta, señalo que «*hay una violación de normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, y dicha violación surge de la confrontación y análisis efectuados en la misma.*»

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procede a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos por medio de los cuales se dispuso aceptar la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinguida Fundación San Juan de Dios, correspondiente a 393 personas, entre las que se encontraba el señor Gilberto Fernández Roa y los que declararon la compartibilidad de las pensiones reconocidas por los desaparecidos Seguro Social y Fundación San Juan de Dios, desde el 1º de febrero de 2007; y declararon que el señor Fernández Roa, debía reintegrar la suma de $385'307.082 pesos, por concepto de mesadas pensionales pagadas en exceso entre los meses de febrero de 2007 hasta diciembre de 2016.

Puesto de presente lo anterior, la suspensión provisional es el mecanismo a través del cual las partes pueden solicitar al juez administrativo la cesación de los efectos jurídicos de un acto administrativo cuya nulidad se depreca, mientras se profiere sentencia definitiva sobre la legalidad del mismo.

Al respecto, la Constitución Política Nacional en su artículo 238, ha consagrado esta figura y en el establece lo siguiente:

> «***ARTICULO 238.*** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca*

> *la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial»*

Así las cosas, de conformidad con este mandato constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor prevé:

> «***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares****. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos»* (Énfasis de fuera del texto)

En lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado, en pronunciamiento de 27 de noviembre de 2015, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente **11001-03-25-000-2015-00629-00 (1856-15)**, precisó:

> «(…) l**a *medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.***
>
> *En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una 'manifiesta infracción' de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie.*
>
> *Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión*

sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, ***corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado****.*

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)» (Se resalta).

De lo anterior, se concluye que la potestad del juez, en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, toda vez que también puede llegar al decreto de esta de manera indirecta, es decir, al realizar un análisis probatorio a efectos de determinar o no, su procedencia, siempre que ello no implique prejuzgamiento[1].

Ahora bien, en el escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar junto con los argumentos expuestos en la demanda, se establece como disposiciones quebrantadas por los actos administrativos cuestionados, la Constitución Política, Acto legislativo 01 de 2005, Código Sustantivo del Trabajo, las conveciones colectivas de trabajo celebradas entre la Fundación San Juan de Dios y el sindicato de trabajadores y el pronuncimeinto efectuado por el Consejo de Estado en sentencia de 8 de marzo de 2005.

Comparadas como están las normas superiores, presuntamente vulneradas con la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinguida Fundación San Juan de Dios y la compartibilidad pensional que originaron la obligación de reintegrar una suma de dinero por diferencias pagadas en exceso al señor GILBERTO FERNÁNDEZ ROA, es preciso

[1] Así se encuentra igualmente regulado por los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

resaltar que el fin de la medida cautelar es la de suspender los efectos del acto administrativo, con el propósito que no continúe trasgrediendo las normas de carácter superior.

Sin embargo, no se evidencia prueba si quiera sumaria en la que se logre establecer que se este menoscabando ostensiblemente algún precepto, pues de la simple confrontación del acto acusado con el texto de las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como violadas no es posible establecer una violación directa de aquéllas.

Aunado a lo anterior, para que la medida de suspensión provisional solicitada sea procedente, debe evidenciarse de manera clara y sin lugar a equívocos la amenaza y vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama. También, debe comprobarse que dicha medida es inminente, necesaria y urgente, es decir, que de no decretarse se causaría un daño de tal magnitud que genere un perjuicio irremediable, hecho que no se vislumbra de la lectura del escrito cautelar, pues se insiste, no existe prueba si quiera sumaria suficiente para presumir de antemano el cobro de la sumas pagadas en exceso al señor Fernández Roa, razón por la cual la medida cautelar deprecada será negada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 816 de 12 de diciembre de 2016, 66 de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las Resoluciones Nos. 151 de 21 de abril de 2017 y 257 de 12 de julio de 2017, expedidos por el Conjunto de Derechos y Obligaciines de la Extinta Fundación San Juan de Dios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-05168-00
DEMANDANTE: GILBERTO FERNÁNDEZ ROA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que con la documental probatoria obrante dentro del proceso, es suficiente para proferir una decisión de fondo, y en ese sentido, es plausible dar aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], el cual establece que se deberá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como ocurre en el presente asunto, el Despacho dispone tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, prescindir de la etapa probatoria y, finalmente, correr traslado a las partes, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para alegar de conclusión, lapso en el cual, el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

[1] «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.25000-23-42-000-2018-000585-00 ACUMULADO 25307-33-33-002-2018-00284-00
DEMANDANTES: MARÍA IGNACIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y MARÍA ARGENTINA SÁNCHEZ DE POLANCO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista para el pasado cinco (5) de mayo, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el miércoles cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En consecuencia, requiérase a los apoderados de las partes, informar los correos electrónicos, a través de los cuales se efectuará la conexión, toda vez que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma. Asimismo, deberán informar a los testigos la fecha y hora de la audiencia y comunicar a este despacho sus correos electrónicos.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, garellano@ugpp.gov.co, asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com, japj182@hotmail.com, diegoalo2105@hotmail.com, nachita-52@hotmail.com, grupojosewilliamsanchez@hotmail.com, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-01260-00
DEMANDANTE: IVÁN ALFONSO RIOBUENO RIVEROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Se señala el día jueves cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am), a efectos de continuar con la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de forma virtual, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos: rdc.abogado.soacha@gmail.com, juliohorjuela@gmail.com, notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-000476-00
DEMANDANTES: JAINNE ESMERLDA ROZO GUERRERO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista para el pasado treinta y uno (31) de marzo, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En consecuencia, requiérase a los apoderados de las partes, informar los correos electrónicos, a través de los cuales se efectuará la conexión, toda vez que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma. Asimismo, deberán informar a los testigos la fecha y hora de la audiencia y comunicar a este despacho sus correos electrónicos.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co, remoalab@hotmail.com, jainne28@hotmail.com, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Magistrado